

abonados por una Sociedad por acciones residente en Suecia, la primera Sociedad tiene derecho a la misma desgravación que se aplicaría si las dos Sociedades fuesen residentes en España.

5. Las normas de las Leyes suecas relativas al gravamen de las sucesiones indivisas no serán aplicables cuando en virtud de las disposiciones del presente Convenio los herederos sean directamente gravables en España sobre las rentas o bienes procedentes de la sucesión.»

ARTÍCULO 6

El artículo XXX del Convenio de 25 de abril de 1963 queda modificado en la forma siguiente:

«El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados contratantes. Los dos Estados contratantes pueden denunciar este Convenio con un preaviso mínimo de seis meses antes del final del año natural.

En este caso el Convenio se aplicará por última vez:

a) Por lo que se refiere a España:

1.º En cuanto a los impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes al año civil al final del cual producirá efecto la denuncia.

2.º En cuanto a los impuestos sobre el patrimonio, a los exigibles en el año de la denuncia.

b) Por lo que se refiere a Suecia:

1.º En los impuestos retenidos en la fuente con carácter definitivo, a los ingresos atribuidos a los beneficiarios no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

2.º En los demás impuestos sobre la renta, a los ingresos obtenidos no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

3.º En lo que se refiere al impuesto sobre el patrimonio, el impuesto exigible en el año de la denuncia.»

ARTÍCULO 7

Queda derogado el Protocolo Adicional del Convenio de 25 de abril de 1963.

ARTÍCULO 8

1. El presente Convenio complementario será ratificado:

a) Por parte de España, por Su Excelencia el Jefe del Estado Español, oídas las Cortes Españolas.

b) Por parte de Suecia, por Su Majestad el Rey de Suecia, con el asentimiento del Riksdag.

Los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en Estocolmo tan pronto como sea posible.

2. El presente Convenio complementario entrará en vigor una vez efectuado el canje de los Instrumentos de Ratificación, y a partir de ese momento producirá efecto respecto a los impuestos correspondientes a las rentas que se perciban o al patrimonio que se posea durante los años 1966 y siguientes.

Hecho en Madrid el día 14 de marzo de 1966, en español y sueco, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno Español,
Fernando M. Castiella

Por el Gobierno Sueco,
C. H. de Borgenstierna

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de Instrumento de Ratificación se verificó el día 27 de diciembre de 1966 en Estocolmo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se señala plazo para que puedan optar por la jubilación los Secretarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en la disposición final primera, párrafos tercero y cuarto, de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda declarar que el plazo para optar por la jubilación de los Secretarios comprendidos en la expresada disposición final párrafo tercero, de la referida Ley terminará el día 28 de febrero próximo. Las solicitudes ejerciendo la citada opción serán dirigidas a la Dirección General de Justicia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se revisa la cuantía de las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España.

La Orden de 24 de junio de 1953 por la que se aprobó el nuevo Reglamento para el Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, fija en el apartado c) de su artículo sexto la cuantía de las pólizas de esta benéfica Institución.

La necesidad de dotar a la referida Mutualidad de los medios indispensables para el cumplimiento de los fines que tiene asignados, hace aconsejable ahora proceder a la revisión de aquellas pólizas, que, con cargo al propio Procurador, han de adherirse en todo escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que intervienen estos profesionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado c) del artículo sexto de la Orden de 24 de junio de 1953, por la que se aprobó el nuevo Reglamento para Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, quede redactado en la forma que a continuación se indica:

«Por las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España, que, con cargo al Procurador, han de adherirse por una sola vez en el escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que aquel intervenga, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
1.º En los Juzgados Municipales y Comarcales:	
En los procesos de cognición	30
En los juicios verbales y demás procedimientos que se tramiten ante dichos Juzgados	15
2.º En los Juzgados de Primera Instancia:	
En cualquier clase de procedimiento civil o penal.	50
3.º En Magistraturas de Trabajo:	
En todos sus expedientes	50
4.º En las Audiencias:	
En cualquier clase de procedimiento civil, penal o contencioso-administrativo	75
5.º En el Tribunal Supremo:	
En cualquier clase de recurso civil, penal, social o contencioso-administrativo	100
6.º En los exhortos, suplicatorios y cartas-órdenes, se utilizará póliza por mitad de la cuantía que corresponda conforme a la escala anterior.	

Al Procurador que no cumpliera las obligaciones establecidas en el artículo tercero y apartado c) de este artículo le será impuesta por el Consejo Directivo una sanción equivalente al triple del importe de la póliza o pólizas que hubiese dejado de adherir. De no hacer efectiva el interesado dicha sanción en el término de ocho días de serle notificada, se procederá a dar cuenta a la Junta Nacional, a los efectos que estime procedentes.

En caso de reincidencia, la sanción será del quintuplo, y de no satisfacerla dentro de los ocho días siguientes a su notificación, se dará cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, estando facultada la Junta Nacional incluso para anular la incorporación del reincidente en su Colegio respectivo, sin que pueda incorporarse a ningún Colegio si antes no abona el importe de las cantidades que adeude con un recargo del 10 por 100 y cumple con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo tercero de este Reglamento.

Quedan excluidos de lo que se establece en la escala anterior aquellos asuntos (civiles o criminales) que hayan correspondido al Procurador en turno de oficio.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 74/1967, de 19 de enero, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, señala en su artículo los complementos de sueldo a percibir por aquéllos, según las circunstancias que en cada caso concurran.

La posibilidad de que en determinados destinos existan varias de las circunstancias señaladas en el artículo once de la citada Ley hace aconsejable tener en cuenta, por separado, a efectos de su valoración económica, cada una de aquéllas, sin perjuicio de que para concretar en definitiva el complemento de destino de cada puesto de trabajo se tomen en consideración todas las que en él concurran.

La limitación establecida en el artículo diez de la referida Ley, conforme a la cual el régimen de complementos ha de fijarse sin exceder de los créditos globales figurados para estas atenciones, ha hecho aconsejable seguir el sistema de puntos para determinar la valoración por separado de cada concepto, con lo que a la par que se da firmeza y contenido a cada uno de ellos en relación a los demás, se permite la distribución del crédito global proporcionalmente a todos y cada uno de los que en el ejercicio económico concurran en los diferentes puestos de trabajo.

Se concreta también en el presente Decreto el complemento de dedicación y se regula el régimen de incentivos aplicable en favor de los Secretarios de la Administración de Justicia y demás Funcionarios que prestan servicios de gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación de tasas judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía del complemento de sueldo que, por razón de destino, hayan de percibir los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurran en cada puesto de trabajo.

El valor del punto se determinará anualmente por el Ministro de Justicia teniendo en cuenta para fijarlo la cuantía del crédito global figurado en presupuesto para estas atenciones y el número de puntos que resulten computables en los diferentes destinos.

Artículo segundo.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- a) Jerarquía del órgano judicial o especial idoneidad para servirlo conforme a las disposiciones orgánicas.
- b) Categoría personal.
- c) Representación inherente al cargo.
- d) Jefatura.
- e) Desempeño conjunto de otro cargo conforme a disposición orgánica.
- f) Haberes de suscripción.
- g) Cualquier otra circunstancia análoga a las expresadas.

Artículo tercero.—Por razón de jerarquía del órgano o especial idoneidad para servirlo se acreditarán:

a) Diez puntos al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados del Tribunal Supremo, Inspector Delegado Jefe, Fiscal, Fiscales generales y Teniente Fiscal del mismo Tribunal e Inspector Fiscal.

b) Ocho puntos a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.

c) Seis puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial.

d) Cinco puntos al Presidente y Fiscal, Magistrados y Teniente Fiscal del Tribunal de Orden Público y Juez del Juzgado de esta jurisdicción.

e) Tres puntos a los Presidentes de Audiencia Provincial y de Sala de las Territoriales de Madrid y Barcelona e Inspectores Delegados de la Inspección de Tribunales, Fiscales de Audiencia Provincial y Tenientes Fiscales de las de Madrid y Barcelona.

f) Dos y medio puntos a los Presidentes de Sección y Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Presidentes de Sala de las demás Territoriales, Secretario general de la Inspección de Tribunales, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona y de Vagos y Maleantes de las mismas capitales, Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona, Abogados Fiscales de éstas, Teniente Inspector Fiscal y Fiscales de Vagos y Maleantes y Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal y de la de Tribunales.

g) Un punto y medio a los Presidentes de Sección y Magistrados de Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, Abogados Fiscales de las mismas Audiencias, incluso Tenientes Fiscales de las de Bilbao y Málaga, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las cinco referidas capitales, Jueces Decanos de Primera Instancia de las restantes poblaciones y Jueces que sirvan Juzgados de término.

h) Un punto a los Presidentes de Sección de las demás Audiencias, Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, Magistrados y Abogados Fiscales de las Territoriales no citadas con anterioridad, Jueces que sirvan Juzgados de ascenso y Jueces Municipales de Madrid y Barcelona y Municipales Decanos de cualquier otra población.

i) Un punto y medio a los Médicos Forenses de Madrid y Barcelona, Profesores del Instituto Nacional de Toxicología y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en Tribunales, Fiscalías o Juzgados servidos por Magistrados.

j) Un punto a los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Artículo cuarto.—Por razón de la categoría personal del Funcionario o la que adquiera por el destino que sirva se acreditarán:

a) Diez puntos al Presidente, Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.

b) Nueve puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Fiscal y Teniente Fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.

c) Siete puntos a los miembros de las carreras judicial y fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, respectivamente.

d) Tres y medio puntos al Secretario de Gobierno, Vicesecretario y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

e) Dos y medio puntos a los Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.

Artículo quinto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

a) Cinco puntos al Presidente del Tribunal Supremo.

b) Dos y medio puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial.

c) Dos puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Pro-